



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VENADILLO, TOLIMA.
Dirección: Carrera 5 No 3-05 Local 4 Venadillo (Tolima)
Teléfono: 2840572
Correo electrónico: j01prmpalvenadillo@cendoj.ramajudicial.gov.co

A.S.C. No. 109

Venadillo, Tol., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 738614089001-2019-00019-00
PROCESO: SUCESION INTESTADA
CAUSANTES: LAURENTINO CAMARGO SAAVEDRA
Y HERMELINDA CACERES
SOLICITANTE: LAURENTINO CAMARGO CACERES

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el interesado en este asunto, mediante el cual manifiesta revocar el poder otorgado al doctor Orlando Jimmy Bulla Obando de conformidad con lo preceptuado en el artículo 76 del C.G.P, y así mismo peticiona el retiro de la demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 92 ibídem.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El inciso primero del artículo 76 del C.G.P, en lo pertinente a la terminación del poder establece:

“Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. (...).”

Al revisar el memorial allegado vía electrónica por el interesado Laurentino Camargo Cáceres, este despacho encuentra procedente acceder a la solicitud de revocatoria del poder.

Ahora bien, en lo atinente a la solicitud de retiro de la demanda y sus anexos, advierte al despacho que al tenor de lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P, dicha disposición prevé lo siguiente: “el demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubieren medidas practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el

levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.(...)"

De la anterior disposición, se desprende que el retiro de la demanda procede cuando no se haya notificado al demandado, o en caso, de procesos como el que nos ocupa, no se haya efectuado la notificación de los derechos ciertos y determinados, o el emplazamiento de las personas que se consideraran con derecho a intervenir, esta última situación que se verifica en el presente asunto, pues a folio 22 y 23 obran las constancias de publicación en radio y en prensa, y a folio 33 la respectiva constancia de notificación en el registro nacional de emplazados.

Siendo, así las cosas, se advierte que en el estado en que se encuentra el proceso de sucesión, no es posible acceder a dicha solicitud, y, por el contrario, lo que se impone es exhortar a dicha parte, para que adelante las gestiones pertinentes con el fin de efectuar el debido impulso a esta actuación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Venadillo – Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO. - ACEPTAR la revocatoria de poder presentada por el señor Laurentino Camargo Cáceres, al doctor ORLANDO JIMMY BULLA OBANDO, identificado con C.C No. 79.303.933 y T.P. No. 63603 del C.S de la Judicatura, por las consideraciones ya expuestas.

SEGUNDO. - NO ACCEDER a la solicitud de retiro de la demanda, deprecada por el interesado, dadas las consideraciones expuestas en esta decisión.

TERCERO. - EXHORTAR a la parte interesada a fin de que se sirva designar nuevo apoderado y efectuar el debido impulso a esta actuación.

NOTIFIQUESE

La Juez,

Firmado Por:

**DIANA CONSTANZA TIQUE LEGRO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOUO MUNICIPAL VENADILLO**

RADICACIÓN: 738614089001-2019-00019-00
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA.
SOLICITANTE: LAURENTINO CAMARGO CACERES
CAUSANTES: LAURENTINO CAMARCO SAAVEDRA Y MARPIA HERMELINDA CACERES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9034e7b9bb46ccb76b83cc5f3bc566459033cf3f7c8ec2b1586614e820d5d8bd

Documento generado en 15/04/2021 05:20:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>